CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-375**

Auto N° 200-6-24-0034 *Fecha:* -5 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos N° YO.2023-09783 del 11 de julio de 2023 (fls 1-2), el señor Pedro Antonio Landínez pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) intervención oportuna en la vía que conduce a la vereda Volcán Blanco que cruza sobre mi predio Providencia y afecta directamente el caudal del nacedero (...)"

Y YO.2023-10270 del 17 de julio de 2023 (fls 3-4), la Corporación Autónoma Regional del Quindío da traslado por competencia a solicitud radicada el señor Pedro Antonio Landínez, descrita anteriormente.

Que en atención a los radicados YO.2023-09783 del 11 de julio de 2023 y YO.2023-10270 del 17 de julio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.375 del 04 de agosto de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.375 del 04 de agosto de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 07 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1024 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-375**

Auto N° 200-6-24-0034 *Fecha:* -5 ENE 2024

Por lo expuesto, y según los hallazgos encontrados en campo no se configuran como un riesgo o afectación a los recursos naturales, que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.375 del 04 de agosto de 2023 y los radicados No. YO-2023-09783 del 11 de julio del 2023 y No. YO.2023.10270 del 17 de julio de 2023.

A continuación, se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita de verificación a la vereda Cunama jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento Casanare. (...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por el señor Pedro Antonio Landinez en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL No. 06000000000000175199 con radicados No. YO-2023-09783 del 11 de julio del 2023 y No. YO.2023.10270 del 17 de julio de 2023 por presunta afectación de un nacedero de agua en el predio Providencia a causa de fenómenos de remoción en masa, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 07 de agosto de 2023 en la vereda Cunama (Según Geoportal del IGAC) jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento Casanare.

Una vez en el predio Providencia con referencia catastral 85010000000000100065000000000 se evidencia un tramo de la via que conduce desde la vereda Plan Brisas hasta la hasta la vereda Volcán Blanco, sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°18' 48" N Longitud: 72°33' 0" W un punto susceptible a fenómenos de remoción en masa dadas sus características morfológicas, con una vía terciaria, reconformada para el tránsito de vehículos. Cabe mencionar que durante el recorrido se observa es una escorrentía intermitente proveniente desde la parte alta de la montaña con un caudal mínimo, con características organolépticas inoloro e incoloro, que fluye por canales perimetrales y sistema de disipación y sobre la margen izquierdo de la vía, así mismo se identifica presunta infiltración del recurso hídrico por las condiciones del terreno. Es así, que no se identificaron acciones que generen riesgo o afectación a los recursos naturales.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por tal razón, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.375 del 04 de agosto de 2023 de 2023 y los radicados No. YO-2023-09783 del 11 de julio del 2023 y No. YO.2023.10270 del 17 de julio de 2023 y se remite a Secretaria General para las acciones pertinentes.

Así mismo, se remite el presente documento a Gestión del Riesgo Municipal de Aguazul y departamental para que desde su alcance se toman las acciones pertinentes en relación con las condiciones de remoción en masa que se presentan en la zona."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1024 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación